

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL5329-2021

Radicación n.º 90967

Acta 41

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Corte el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de **ROSALBA QUINTERO PÉREZ** contra el auto del 18 de diciembre de 2020 proferido por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante el cual negó el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia del 22 de septiembre de esa misma anualidad, al interior del proceso ordinario laboral que promovió la recurrente frente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

I. ANTECEDENTES

Rosalba Quintero Pérez promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de Fondos de

Pensiones y Cesantías Protección S.A. con el fin de que se le reconocieran y pagaran la pensión especial de vejez por invalidez, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, en subsidio, la indexación de las mesadas pensionales adeudadas y las costas del proceso.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 2 de agosto de 2019, absolvió a la parte pasiva de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó a la demandante al pago de las costas procesales.

La decisión referida fue apelada por la parte demandante y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad, por fallo del 22 de septiembre de 2020, revocó la sentencia de primer grado y, en su lugar, resolvió que a *«la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, psíquica o sensorial a partir del 15 de febrero de 2018 en cuantía del SMMLV y a razón de 13 mesadas por anualidad»* y, en consecuencia, decidió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago con relación al retroactivo pensional causado entre el 15 de febrero de 2018 y el 31 de agosto de 2020, en la suma de \$26.772.215.

SEGUNDO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. trasladar a la EPS en que se encuentra afiliada el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud a cargo de la pensionada.

TERCERO: A partir del 1 de septiembre de 2020 deberá Protección S.A. continuar reconociendo a la señora Rosalba Quintero Pérez una mesada pensional de \$877.803 equivalente al SMMLV para el año 2020, AUTORIZÁNDOSE a la AFP a descontar la suma de \$69.789.108 reconocidos por concepto de devolución de saldos.

CUARTO: CONFIRMAR, aunque por razones diferentes, la decisión de primera instancia en cuanto negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Sin costas en esta instancia. En la primera se revocan las impuestas a cargo de la demandante y en su lugar se imponen a cargo de Protección S.A.

Ambas partes presentaron recurso extraordinario de casación, el cual, mediante auto de 18 de diciembre de 2020, fue concedido a la parte demandada, por cuanto:

[S]e circunscribe entonces, el interés jurídico económico de la parte demandada, al valor de las condenas impuestas por esta Corporación; relacionadas con la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, psíquica o sensorial, que, cuantificada hacia futuro, teniendo en cuenta la vida probable de la actora (27.9 años), y la pensión mínima del año 2020 (\$877.803) multiplicado por 13 mesadas, asciende a la suma de \$318.379.148.1 cifra que supera ampliamente la cuantía exigida por la norma.

Sin embargo, en relación con la parte activa lo negó; para tales efectos arguyó:

El interés jurídico [...], se circunscribe al importe de las pretensiones impetradas en la demanda dejadas de reconocer en ambas instancias; relacionadas con los intereses moratorios y/o la indexación, que calculados desde el 06 de julio de 2019, cuatro meses después de la reclamación hasta la sentencia de segunda instancia, asciende a \$5.905.655 y la indexación de las mesadas pensionales cuantificadas mes a mes arrojó la suma de \$831.94, cuantía que no alcanza a superar la estipulada en la norma.

Inconforme con la determinación anterior, la parte interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, ya que, en su sentir:

No se tuvo en cuenta que los intereses moratorios del artículo 141 de la ley (sic) 100 de 1993, son una condena accesoria del reconocimiento de la prestación de vejez por invalidez, solicitada, motivo por el cual ha de entenderse que lo accesorio corre la

suerte de lo principal, siendo entonces procedente, para cuantificar el agravio, que el mismo se realice hacia futuro (...), por lo que al cuantificar los intereses moratorios objeto de absolución, los mismos ascienden a la suma de \$148.561.623, suma que supera con creces, los 120 salarios mínimos mensuales vigentes, exigidos por la norma».

Posteriormente, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, a través de proveído del 17 de febrero de 2021, no repuso la negativa de conceder el recurso de casación y, para ello, dijo que la decisión recurrida *«se limitó solo a estudiar la viabilidad del interés económico en los puntos que fueron objeto de sus pretensiones originales relacionadas con la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, psíquica o sensorial, circunstancia que hizo que no prosperara el recurso interpuesto por no resultar el valor acorde a lo preceptuado en la cuantía para que proceda la casación»*.

Además, enfatizó que el argumento sustentado por el recurrente no era de recibo, toda vez que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 fueron calculados conforme lo prevé la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esto es, desde la fecha en que se reconoció la pensión y hasta el día en que se profirió la sentencia de segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 43 de la Ley 712 de 2001, dispone que *«sólo serán susceptibles del recurso de*

casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente», tasación que debe efectuarse con el valor del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso quien viene en queja es la parte demandante, la *summae gravaminis* o interés jurídico está determinado por las pretensiones desestimadas y que fueron apeladas. A saber, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales, calculados por esta Sala, arrojan la suma de \$8.077.193,30, según las siguientes operaciones:

MESADA CAUSADA	FECHA DE PAGO (FINAL)	NÚMERO DE DÍAS EN MORA	TASA EFECTIVA DIARIA DE MORA	CAPITAL EN MORA	TOTAL INTERESES
15/02/2018	22/09/2020	829	0,0666%	\$ 416.662,40	\$ 230.045,14
1/03/2018	22/09/2020	829	0,0666%	\$ 781.242,00	\$ 431.334,65
1/04/2018	22/09/2020	829	0,0666%	\$ 781.242,00	\$ 431.334,65
1/05/2018	22/09/2020	829	0,0666%	\$ 781.242,00	\$ 431.334,65
1/06/2018	22/09/2020	813	0,0666%	\$ 781.242,00	\$ 423.009,73

1/07/2018	22/09/2020	782	0,0666%	\$ 781.242,00	\$ 406.880,21
1/08/2018	22/09/2020	751	0,0666%	\$ 781.242,00	\$ 390.750,69
1/09/2018	22/09/2020	721	0,0666%	\$ 781.242,00	\$ 375.141,47
1/10/2018	22/09/2020	690	0,0666%	\$ 781.242,00	\$ 359.011,95
1/11/2018	22/09/2020	660	0,0666%	\$ 781.242,00	\$ 343.402,73
1/12/2018	22/09/2020	629	0,0666%	\$ 1.562.484,00	\$ 654.546,42
1/01/2019	22/09/2020	598	0,0666%	\$ 828.116,00	\$ 329.812,10
1/02/2019	22/09/2020	570	0,0666%	\$ 828.116,00	\$ 314.369,40
1/03/2019	22/09/2020	539	0,0666%	\$ 828.116,00	\$ 297.272,11
1/04/2019	22/09/2020	509	0,0666%	\$ 828.116,00	\$ 280.726,36
1/05/2019	22/09/2020	478	0,0666%	\$ 828.116,00	\$ 263.629,07
1/06/2019	22/09/2020	448	0,0666%	\$ 828.116,00	\$ 247.083,31
1/07/2019	22/09/2020	417	0,0666%	\$ 828.116,00	\$ 229.986,03
1/08/2019	22/09/2020	386	0,0666%	\$ 828.116,00	\$ 212.888,75
1/09/2019	22/09/2020	356	0,0666%	\$ 828.116,00	\$ 196.342,99
1/10/2019	22/09/2020	325	0,0666%	\$ 828.116,00	\$ 179.245,71
1/11/2019	22/09/2020	295	0,0666%	\$ 828.116,00	\$ 162.699,95
1/12/2019	22/09/2020	264	0,0666%	\$ 1.656.232,00	\$ 291.205,34
1/01/2020	22/09/2020	233	0,0666%	\$ 877.803,00	\$ 136.215,71
1/02/2020	22/09/2020	204	0,0666%	\$ 877.803,00	\$ 119.261,83
1/03/2020	22/09/2020	173	0,0666%	\$ 877.803,00	\$ 101.138,71
1/04/2020	22/09/2020	143	0,0666%	\$ 877.803,00	\$ 83.600,20
1/05/2020	22/09/2020	112	0,0666%	\$ 877.803,00	\$ 65.477,08
1/06/2020	22/09/2020	82	0,0666%	\$ 877.803,00	\$ 47.938,58
1/07/2020	22/09/2020	51	0,0666%	\$ 877.803,00	\$ 29.815,46
1/08/2020	22/09/2020	20	0,0666%	\$ 877.803,00	\$ 11.692,34
TOTAL					\$ 8.077.193,30

Ahora, si bien la parte interesada alega que, por tratarse de una prestación accesoria a la pensión, debe igualmente cuantificarse hacia el futuro, ello no tiene asidero, pues como varias veces lo ha reiterado la Sala, por ejemplo, en la providencia CSJ AL783-2021, sólo frente al beneficio pensional se hace la cuantificación de la expectativa de vida, dada su naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo.

Asimismo, cabe recordar que el interés jurídico para recurrir en casación se calcula hasta la fecha del fallo de segundo grado, tal y como se indicó en el auto CSJ AL2265-2021, que expresamente señaló *«ha sido reiterativa la Corte en manifestar que la fecha que debe tenerse en cuenta para*

determinar el agravio producido por la sentencia del Tribunal es aquella en la cual dicha decisión fue proferida».

Conforme lo anterior, claramente no se alcanza la cuantía para recurrir en casación, la cual equivale a una suma igual o superior a 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que se dictó la sentencia acusada y que, para el caso en concreto, lo fue el 22 de septiembre de 2020, esto es, \$105.336.240.

Así las cosas, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte quejosa, por lo que resulta claro que el colegiado no incurrió en ningún yerro y, en consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Asimismo, se ordenará devolver la actuación al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

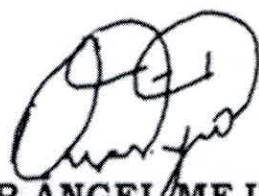
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de **ROSALBA QUINTERO PÉREZ** contra la sentencia

del 22 de septiembre de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral que promovió frente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al tribunal de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

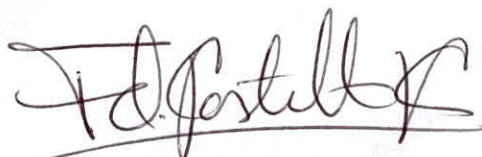


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



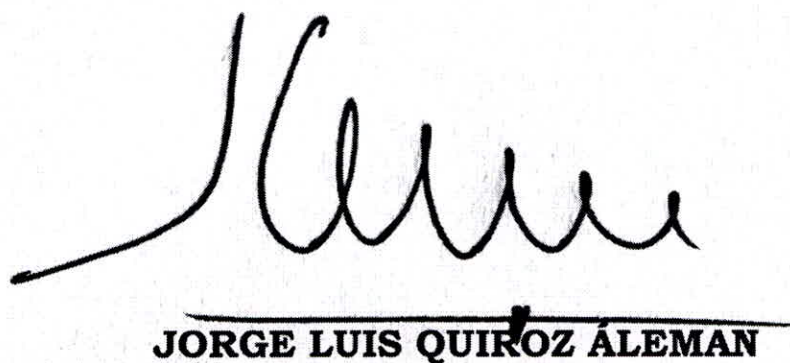
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	050013105015201900203-01
RADICADO INTERNO:	90967
RECURRENTE:	ROSALBA QUINTERO PEREZ
OPOSITOR:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 12 - 11 - 2021 a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º 187 la providencia proferida el 27 -10- 2021.

P.U. GRADO 21 



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 18-11-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 27-10-2021.

SECRETARIA 